

**152-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

El día once de septiembre de dos mil diecisiete, el señor \*\*\*\*\* interpuso denuncia en contra del señor Andrés Alberto Villacorta, Director Regional de Salud Central del Ministerio de Salud, con la documentación adjunta, a ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El denunciante manifiesta que “(...) trabajo actualmente desde año 2002 al presente 2017 con Nombramiento de: Tec. Entomólogo de Enfermedades transmitidas por Vectores en Sibasi L. L. Santa tecla Región Central de Salud.

El motivo de la demanda es: Por acusación escrita donde le notifican a mi jefe inmediato que responda por el proselitismo político del día 11 de Agosto del 2017 el me encomendaron actividades de capacitación a instituciones de Adesco del Catón Melara, O.N.G ,Alcaldía y Ministerio de Salud con el objetivo de capacitarlos en el uso y manejo de equipo portátil de bombas termo nebulizadoras para prevenir accidentes en las viviendas y equipos de trabajo para realizar fumigaciones en el Plan de Playa del municipio del Puerto de la libertad razón por la cual realizamos dicha actividad; pero nos a causado daños a nuestra moral físico y mental por la difamación, abuso de poder, calumnia y acoso laboral hacia mi persona por lo cual denuncié al Director Regional de Salud Central Dr. Andrés Alberto Villacorta por estas acusaciones (...).”[sic].

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**III.** Como ya se indicó, en síntesis, el denunciante manifiesta que el señor Andrés Alberto Villacorta, Director Regional de Salud Central del Ministerio de Salud, lo ha difamado, acosado y calumniado laboralmente, pues el once de agosto del corriente año le encomendaron efectuar unas actividades de capacitación sobre el uso y manejo de equipo portátil de bombas de fumigación a diferentes instituciones, pero el señor Villacorta remitió

una nota a su jefe inmediato, en la cual lo acusaba de haber realizado proselitismo político en dichas actividades.

Al respecto, se advierte que las circunstancias antes descritas podrían ser constitutivas de ilícitos penales, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

En ese sentido, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar la denuncia presentada, es decir, se encuentra imposibilitado para determinar si las actuaciones efectuadas fueron apegadas a la Ley.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección en la esfera jurídica de los posibles afectados sino únicamente –como se dijo– que deberá ser otra instancia la que, dentro de sus competencias, evalúe y determine las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* contra el señor Andrés Alberto Villacorta, Director Regional de Salud Central del Ministerio de Salud.

**b)** *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio uno del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN